Número Único 110016000015201509140-00
Ubicación 32237
Condenado INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 24 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	32237
NOMBRE SUJETO	INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
CEDULA	1024568959
FECHA NOTIFICACION	1 de Junio de 2022
HORA	13:50H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 11-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 22 A # 63 - 30 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Cristian Romero, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se adjuntan fotos:

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

C. Bolivar

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**11001-60-00-015-2015-09140-00 NI 32237**
Condenada:	**INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS**
Delito (s):	**Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"**
Decisión:	**No repone y concede apelación**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por la defensa de la condenada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.568.959, contra la decisión del 23 de febrero de 2022, por medio de la cual este juzgado le revocó la prisión domiciliaria[1].

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 53 Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2017, condenó a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, a la pena de *54 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autora del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió prisión domiciliaria.

2.2.- La Sentenciada está privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 21 de febrero de 2018 a la fecha.

2.3.- Mediante auto del 23 de febrero de 2022, este Despacho le revocó la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de los recursos de reposición en subsidio de apelación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado estimó que la penada MELO VANEGAS incumplió con las obligaciones impuestas para entrar a gozar del sustituto penal de la prisión domiciliaria, por lo que una vez corrido el traslado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se procedió a la revocatoria.

Al respecto, esta instancia consideró que la sentenciada no justificó las razones por las cuáles se evadió de su lugar de residencia, pues desde el 14 de diciembre de 2020 no se encontró por el penal en su lugar de residencia y tampoco se logró establecer comunicación al celular 3003562504.
Además de ese informe, también se contó con el informe allegado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, el 4 de febrero de 2022, en el que comunica que en visita realizada el 6 de abril de 2021 se verificó la penada que no vive en la carrera 22

[1] de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, vía correo institucional el 2 de mayo de 2022 a las 9:52.

A N° 63-30 Sur localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá y el informe del 10 de mayo de 2021 que reporta que en la citada dirección *"no reside o no conocen"*

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de la procesada con las obligaciones impuestas para entrar a gozar del sustituto penal, el Despacho le revocó dicha prebenda.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó que la procesada cumple con la prisión domiciliaria en el domicilio fijado por el fallador, esto es, la carrera 22 A N° 63 - 30 Sur barrio San Francisco, Ciudad Bolívar de Bogotá, que vive en un apartamento del segundo piso y que la penada informa no haber recibido ninguna visita, información que según su dicho no se tuvo en cuenta.

Insistió en que la procesada está cumpliendo con la prisión domiciliaria en la dirección antes anotada, de modo que los informes no corresponden a la realidad.

En razón de lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se le mantenga la prisión domiciliaria, de persistir en la revocatoria solicitó conceder el recurso de alzada.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Argumentó la defensa que la procesada ha estado cumpliendo con la prisión domiciliaria en la carrera 22 A N° 63 - 30 Sur barrio San Francisco, Ciudad Bolívar de Bogotá, por lo que los informes no concuerdan con la realidad.

Sobre ese particular, se resalta que dentro de la actuación obran informes que fueron rendidos por funcionarios públicos, que se presumen legales, y son claros en indicar que la sentenciada no fue encontrada en varias oportunidades en el lugar donde se fijó como su prisión domiciliaria. Veamos:

(i) El 21 de enero de 2021 el área de domiciliarias CPAMSM Bogotá, informó que el 14 de diciembre de 2020 *"La dg. Edna Hernández pasa revista al domicilio de la PPL, con la novedad que es atendida por un residente del inmueble quien manifiesta que la ppl no vive en ese lugar..."*.

(ii) El 10 de mayo de 2021 el área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos comunicó que, el 23 de abril de 2021, la procesada no se ubicó en la dirección registrada.

(iii) El 14 de febrero de 2022 el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual confirmó que la condenada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS no vive en la carrera 22 A N° 63 – 30 Sur Localidad Ciudad Bolívar.

Aunado a lo anterior, a la procesada se le concedió la oportunidad para que justificara sobre el informe de la visita realizada el 14 de diciembre de 2020, frente a lo que la procesada y su defensa guardaron silencio dentro del término concedido para ello.

La sola manifestación de la defensa no es suficiente para considerar que la persona siempre ha estado en ese lugar cumpliendo con la prisión domiciliaria cuando, como se indicó, existen

informes es los que se indican que la procesada no reside en la carrera 22 A N° 63 – 30 Sur Localidad Ciudad Bolívar.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida del 23 de febrero de 2022, que revocó la prisión domiciliaria a la condenada. En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado Fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en los términos del artículo 478 Ley 906 de 2004, dejando a disposición de ese Despacho judicial a la condenada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, quien está en prisión domiciliaria a cargo de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 23 de febrero de 2022, por el cual este Juzgado negó a INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.568.959, el subrogado penal de la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- DEJAR a disposición del referido Despacho judicial a la penada INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS, quien se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria a cargo de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFÍCAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29 JUN 2022
La anterior Providencia fue notificada por Estado
La Secretaria

sjcg

INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
INGRID ALEJANDRA MELO VANEGAS
CARRERA 22 A No. 63 - 30 SUR BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1632

NUMERO INTERNO 32237
REF: PROCESO: No. 11001600001520150914O
C.C: 1024568959

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA** DEL11 **DE MAYO DE 2022.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SUTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICAO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: centanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE